Pamplona, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Apoderado Judicial del demandado contra el auto calendado 29 de octubre de 2021 que se abstuvo de tener como prueba pericial decretada de oficio en auto de fecha 25 de agosto de 2021 la allegada por éste, negó la petición de la Apoderada de la demandante de designar perito para tal fin y prescindió de la misma.

EL RECURSO:

Sustenta la inconformidad el recurrente en que:

- Existe un manifiesto desconocimiento de los deberes procesales de la demandante y su Apoderada de lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en cuanto a trasladar vía correo electrónico a los demás sujetos procesales en cuanto a correr traslado a los demás sujetos procesales de cada documento que se integra al proceso, lo que sí se ha cumplido de su parte.

- Como evidencia de la información allegada al Juzgado, hubo interés de su parte de coordinar y cumplir la orden judicial, no ocurriendo lo mismo con la demandante.

- Si bien solicitó tener en cuenta el dictamen aportado por el demandado, también se dejó a la voluntad aceptarlo.

- Enterado de la decisión, se contactó con la demandante verbalmente buscando nuevamente la coordinación respecto a cuál de los dos dictámenes era de su interés que se admitiera como prueba y formalizó la propuesta vía correo electrónico, guardando silencio.

- Es su interés el avance del proceso sin dilaciones, colaborar en una economía procesal y proteger el patrimonio de las hijas del

demandado, así como su bienes y el de la progenitora, por lo que acepta el avalúo presentado por la señora *LUZ DARY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,* haciendo las salvedades ya conocidas por el Juzgado.

- El dictamen aportado de su parte cumple con todos los requisitos, exigencias y formalidades de la prueba pericial que se pretende hacer valer en el proceso y que cuenta con todos los elementos exigidos para ser tenida como tal, lo que es soslayado con la providencia impugnada y que termina por hacer inanes los presupuestos probatorios que les conciernen en el proceso, de cara a las estimaciones económicas en entredicho.

Con fundamento en lo anterior solicita, se revoque el auto recurrido y en su lugar acceda a tener como prueba el dictamen aportado por la parte demandada, por considerarse que se cumple con todos los requisitos de ley. En su defecto, se conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, siendo éste el problema jurídico por resolver para determinar si hay lugar a ello, o por el contrario debe ratificarse.

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 169 del Código General del Proceso, el Despacho en audiencia inicial realizada el 25 de agosto de 2021 decretó como prueba el avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la carrera 12 15ª- 14, Lote No. 8 Urbanización Quintas del Nogal de esta ciudad que según obra constancia en el

proceso y admitieron las partes en sus interrogatorios, fue adquirido por la señora *LUZ DRY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ* durante la vigencia de la sociedad conyugal y no incluido en la Escritura Pública mediante la cual liquidaron la misma y de La que pide la rescisión, por un convenio entre ellos, por considerar que en su momento podría ser útil para la verificación de los hechos planteados y un mejor proveer, y dispuso que se hiciera "…a costas de las dos partes, quienes deberán estar atentos a coordinar, ejecutarlo y presentarlo en un término no mayor a 15 días, teniendo en cuenta los parámetros fijados al respecto en el Código General del Proceso".

Transcurrido el término otorgado las partes no cumplieron con la orden dada de coordinar, ejecutar y presentar el dictamen, desobedeciendo el deber de colaboración, sin razón diferente a sus desavenencias personales. Por el contrario y asumiendo una actitud individual procedieron a allegar por separado el peritaje, cuyo avalúo no coincide en el precio, lo que motivó que se requirieran para que en el término de diez (10) días acataran lo dispuesto, "…o de mutuo acuerdo manifiesten cuál de los dos dictámenes allegados van a incorporar", sin que acataran lo dispuesto. El demandado expresó haber realizado las gestiones con resultados negativos por la renuencia de la señora *LUZ DARY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ* y se mantuvo en que su dictamen reúne los requisitos exigidos por la norma, mientras la Apoderada de la mencionada solicitó la designación de un perito.

En el escrito ninguna razón jurídica expone el recurrente sobre el por qué fue errada la determinación tomada en el auto atacado; no se desconocen las gestiones que pudo haber efectuado para tal fin, que es el sustento, más si en efecto la demandante impidió la práctica de la prueba, lo conducente era informarlo previamente al Despacho y solicitar que se requiriera para que cumpliera con el deber de colaboración previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, agotar los medios a su alcance, no actuar unilateralmente, y luego de presentados los avalúos de manera separada, insistir que el presentado

por éste es el que reúne requisitos, aseveración que ratifica y en la que finalmente basa su petición, lo que antes bien es una clara evidencia que no se cumplió lo dispuesto en el término otorgado, que cada uno pretende imponer su voluntad y conllevó a que se prescindiera de la práctica de la prueba.

Además, si bien se consideró conducente la práctica de la prueba, no es menos cierto que el objeto del proceso es establecer si hay lugar o no a la rescisión de la partición en los términos de la Escritura Pública 784 calendada 11 de noviembre de 2020 mediante la cual las partes liquidaron la sociedad conyugal formada en virtud de su matrimonio católico, y como se indicó en el auto calendado 29 de octubre de 2021, "…de considerarla trascendental, en su momento se insistirá en la misma, para lo cual se tomarán las medidas pertinentes."

Por lo anterior, sin más consideraciones por no ser necesarias, no se repondrá el auto ni accederá a la petición de suspensión del proceso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, *se niega por improcedente,* toda vez que no se encuentra dentro de los taxativamente relacionados en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de serlo ni en una norma especial, al contrario, tratándose de una prueba decretada de oficio, no a petición de parte, que es en el evento que aplicaría el numeral 3º, el artículo 169 ibídem prevé que esta decisión no admite recurso alguno, que se extiende por analogía a su práctica, máxime teniendo en cuenta las circunstancias que conllevaron a prescindir de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *No reponer* el auto calendado 29 de octubre de 2021 mediante el cual se abstuvo de tener como prueba pericial decretada de oficio en auto de fecha 25 de agosto de 2021 la allegada por el Apoderado Judicial del demandado, negó la petición de la Apoderada de la demandante de designar perito para tal fin y prescindió de la misma, *por las* consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO. *Negar,* por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 en concordancia con el 169 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00056-00 rescisión de la partición

Firmado Por:

Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
439cf5b1fdd0b4556cf3e041fa784f3098ec0c664614ca791682d9466632b02f
Documento generado en 10/12/2021 05:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica